

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1146/2013

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
ARVIZU BÓRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA

TERCERA INTERESADA: SARA
BLANCO MORENO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por María del Carmen Arvizu Bórquez, ostentándose como consejera electoral propietaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra del acuerdo de ocho de noviembre de dos mil trece, por el cual el mencionado órgano electoral designó a Sara Blanco Moreno como consejera presidenta, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

i) Elección de Consejera Presidenta. En sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, los integrantes del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora eligieron a Sara Blanco Moreno como Consejera Presidenta para el periodo 2013-2015.

ii) Recurso de apelación local. El veintitrés de octubre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación local para impugnar la designación mencionada en el punto que antecede.

iii) Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintidós de octubre del presente año, la consejera electoral María del Carmen Arvizu Bórquez promovió contra el mismo acto señalado en el punto que antecede, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1109/2013. Esta Sala Superior reencauzó dicho juicio a recurso de apelación previsto en la normativa electoral del Estado de Sonora, para que fuera conocido y resuelto por el Tribunal Estatal Electoral local.

II. Acto impugnado. El ocho de noviembre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión ordinaria y por mayoría de votos, determinó dejar sin efectos el acuerdo dictado en la sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece señalado en el numeral **i)**, particularmente en lo concerniente al punto 5, relativo a la designación de Sara Blanco Moreno como consejera presidenta de dicho instituto para el periodo 2013-2015.

Asimismo, en dicho acto, el mencionado consejo local procedió de nueva cuenta a elegir a presidente o presidenta del órgano electoral administrativo en el Estado de Sonora, por el periodo señalado, resultando electa una vez más, por mayoría de votos, la consejera Sara Blanco Moreno.

III. Juicio ciudadano del ámbito federal. En contra del acuerdo anterior, María del Carmen Arvizu Bórquez presentó el pasado catorce de noviembre, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

- **Trámite.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior con las constancias atinentes, incluidos el escrito de Sara Blanco Moreno como tercera interesada, y el informe circunstanciado.

SUP-JDC-1146/2013

- **Sustanciación.** El veinte de noviembre del presente año, el magistrado presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente indicado en el rubro, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Magistrado instructor radicó el presente expediente en la ponencia a su cargo y ordenó requerir información al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por estar relacionada con la integración y sustanciación de este medio de impugnación.
- El requerimiento fue cumplido por la autoridad requerida con fecha dos de diciembre del año en curso.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de controvertir el acto de un órgano administrativo electoral local, mediante el que se designó a la consejera presidenta de dicho órgano, dado que, en su concepto, con ello se afecta su derecho a integrar y ejercer las funciones correspondientes dentro de un órgano electoral.

SEGUNDO. Causa de improcedencia del juicio. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y la tercera interesada Sara Blanco Moreno afirman en su informe circunstanciado y escrito de comparecencia, respectivamente, que el juicio es improcedente toda vez que el acto impugnado no afecta algún derecho político electoral de la demandante, por lo que sostienen que carece de interés jurídico para promover el juicio.

A juicio de esta Sala Superior es **fundada** la causal de improcedencia en cuestión, prevista en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demandante no pretende obtener la restitución de alguno de los derechos que se inscriben en el ámbito de tutela del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

La actora reclama, en esencia, actos que a su criterio vulneran el derecho de presidir un órgano administrativo electoral local,

SUP-JDC-1146/2013

como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para lo cual aduce que el acuerdo de ocho de noviembre emitido por el citado Consejo Estatal Electoral:

a) Transgrede los principios de legalidad y certeza previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y

b) Viola su derecho a ocupar el cargo de presidenta del mencionado órgano administrativo electoral local, en términos del artículo 90 del código electoral del Estado de Sonora.

Al respecto, se tiene en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos.

Asimismo, establece que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos o ciudadanas, de votar, ser votado, asociarse

SUP-JDC-1146/2013

individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución General de la República y las leyes.

Por su parte, por lo que hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 79, apartado 1, que dicho medio impugnativo sólo procederá cuando él o la afectada, por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En tanto, en el artículo 80, apartado 1, del ordenamiento adjetivo electoral invocado, se prevén distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, que señalan que el juicio podrá ser promovido cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no se hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el derecho de voto;

SUP-JDC-1146/2013

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato o candidata a un cargo de elección popular;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el citado artículo 79.

Las hipótesis señaladas son precisadas en la jurisprudencia de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**"¹

¹ Consultable a páginas 391 a 393 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.*

SUP-JDC-1146/2013

De los preceptos legales y de la jurisprudencia citada con antelación, es posible desprender lo siguiente:

1) A efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral se instauró, en la propia Constitución General de la República y sus normas reglamentarias, un sistema de medios de impugnación, el cual incluye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2) Tal medio de impugnación procede cuando un ciudadano o ciudadana determinada, son afectados en lo personal, y de manera específica y concreta, en sus derechos de votar y ser votado; de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos políticos.

3) Por lo tanto, el juicio de referencia únicamente procede contra actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales señalados en el inciso anterior.

4) La identificación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, protegidos por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador al precisar la competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

5) El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral alude a diferentes hipótesis en las que se podría actualizar una violación a los derechos

SUP-JDC-1146/2013

político-electoral de votar, ser votado, asociarse o afiliarse; pero en manera alguna plantea la posibilidad de incluir, como nuevas causales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, la violación de derechos distintos a los mencionados.

Ahora bien, uno de los motivos para desechar de plano un medio de impugnación consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que en el caso se actualiza, porque se trata de la impugnación de un acto que no afecta los derechos protegidos por dicho juicio, pues no se viola alguno de los derechos político-electoral de la accionante, ni se advierte la violación de algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con ellos, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio el ejercicio pleno de alguno de estos últimos.

De la literalidad del citado artículo 79, apartado 1, se colige que, para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes:

- a)** que quien demande tenga la calidad de ciudadano o ciudadana mexicana;
- b)** que promueva por su propio interés y en forma individual, o a través de sus representantes legales y,

c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de sufragio activo o pasivo en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La teleología y elementos de estos derechos, han sido tema de análisis por parte de esta Sala Superior; así, se ha sostenido que el voto activo o derecho a votar, en abstracto, es la facultad jurídica que tiene como fundamento la libertad de elegir o seleccionar mediante una expresión concreta de voluntad, a la persona o personas que se desea formen parte de los órganos de gobierno; que el derecho a ser votado o votada implica para la persona postulada, además de la posibilidad de contender en una campaña electoral y su posterior proclamación, el derecho a ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó. En cuanto al derecho de asociación en materia político-electoral, se ha dicho que está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas, en tanto que, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, parte final, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución Política Federal; y que el derecho de afiliación implica, además de la posibilidad de formar parte de los partidos políticos, la de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal situación jurídica, verbigracia, el de ocupar cargos de dirección o representación.

SUP-JDC-1146/2013

En esta tesitura, se tiene que los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contenidos en el párrafo primero del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se satisfacen en el caso.

Ello es así porque la actora acude al presente juicio, con la pretensión de que se revoque la elección de la presidenta de un órgano administrativo electoral de índole local, para que sea ella la designada en ese cargo, hipótesis que no encuadra en alguno de los supuestos de derechos político-electorales indicados.

De otra parte, tampoco se surte el supuesto de procedencia previsto en el apartado 2, del artículo 79 citado, que a la letra dispone:

“2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

Del precepto transcrito se advierte que mediante el juicio ciudadano es posible la tutela del derecho político de los ciudadanos y ciudadanas, para **integrar** órganos de autoridad electoral, lo que significa que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando se aduzca tener derecho a **integrar** órganos de autoridad electoral y que ese derecho ha sido infringido por un acto de autoridad.

Conviene aludir al significado de la palabra "integrar", del cual, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se dice lo siguiente:

Integrar. (Del lat. integrāre).

1. tr. Dicho de las partes: Constituir un todo.
2. tr. Completar un todo con las partes que faltaban.
3. tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.

...

Conforme con la definición transcrita, **integrar** es constituir un todo, completar un todo con todas y cada una de sus partes, hacer que alguien forme parte de un todo, significado que, aplicado al vocablo "**integrar**", utilizado en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General citada, conduce a concluir mediante, una interpretación gramatical de la norma, congruente con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el derecho político para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y regulado por el precepto procesal en cita, se limita a la designación primigenia u originaria como miembro o integrante de los órganos de autoridad electoral, administrativos o jurisdiccionales, porque es mediante ese acto de incorporación a tales órganos, que los o las designadas pasan a formar parte de un todo, es decir, se integran para constituir un órgano de autoridad electoral.

SUP-JDC-1146/2013

En el caso, la enjuiciante aduce que se vulnera su derecho político-electoral en su vertiente de **“ocupar el cargo de presidente y se vulnera mi derecho de votar y ser votada para el cargo de Presidente”**.

En términos de la interpretación realizada, la hipótesis generada con la demanda de la actora no encuadra en los supuestos de tutelados en lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la integración a que se alude en la disposición jurídica en análisis, sólo implica el derecho de un ciudadano o ciudadana, para ser designado o electo como miembro de un órgano electoral, ya sea administrativo o jurisdiccional.

Hecha esa acotación, es posible sostener, que una vez que el órgano de autoridad en materia electoral queda integrado, **su organización y funcionamiento interno quedan circunscritos en el ámbito de su autonomía e independencia funcional**, conforme con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya disposición es al tenor siguiente:

“...

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a las Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

...”

En esta tesitura, la designación de los integrantes de las autoridades electorales, como comisionados, miembros de algún comité o **como presidentes de los órganos respectivos, es parte de la organización interna de los respectivos institutos electorales** y de los tribunales electorales de las entidades federativas, ámbito que no está tutelado por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así las cosas, **la cuestión sobre la designación del funcionario o funcionaria que debe presidir el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora constituye un tema de la vida interna de dicho órgano**, de tal manera que lo decidido en torno a dicha materia, es un mero asunto de orden administrativo que corresponde decidir a sus integrantes de manera autónoma e independiente.

Por ello, esta Sala Superior concluye que la elección del cargo de Presidenta o, en su caso, Presidente, en el órgano

SUP-JDC-1146/2013

administrativo electoral local, tampoco tiene ningún efecto o vinculación con los derechos políticos cuya tutela se expresan en el párrafo 2, del artículo 79, precisado con antelación.

En ese contexto, el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil trece, por el que se designó a la Consejera Sara Blanco Moreno como Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, no es un acto que pueda impugnarse a través del presente medio de defensa, en tanto que no tiene repercusión en el ejercicio de derechos de naturaleza político-electoral.

No se pierde de vista, que conforme con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se dio reconocimiento total a los derechos humanos en nuestro sistema jurídico, y que ha sido criterio de este Tribunal, el análisis de los asuntos de su competencia, desde la perspectiva más amplia posible, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Sin embargo, dado lo expuesto, el presente caso no versa sobre la vulneración de algún derecho político-electoral, en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, no existe derecho humano que proteger a la luz de la citada reforma.

En conformidad con lo razonado, el juicio en el que se actúa es improcedente y la demanda se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por María del Carmen Arvizu Bórquez.

Notifíquese por estrados a la parte actora y a la tercera interesada, por así haberlo solicitado la primera y por no haber señalado domicilio para esos efectos la segunda; por estrados a los demás interesados y por **oficio**; a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia, todo ello con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del

SUP-JDC-1146/2013

Magistrado Flavio Galván Rivera y el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López quienes formulan voto particular. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1146/2013.

No obstante que coincido con lo determinado en el punto resolutivo único de la sentencia, que se dicta en el juicio al rubro indicado y las consideraciones que lo sustentan, en cuanto a que se debe desechar la demanda presentada por María del Carmen Arvizu Bórquez, resulta pertinente exponer los fundamentos y motivos que me llevan a tener una argumentación que estimo prioritaria, en un sistemático análisis de los requisitos de procedibilidad del juicio que se resuelve antes de estudiar el interés jurídico de que debe estar investida la demandante, aspecto este último que sustenta el proyecto aprobado, en sus términos, por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, motivo por el cual formulo este **VOTO CONCURRENTE**, en los siguientes términos:

Considero que es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en razón de que la actora carece de legitimación

SUP-JDC-1146/2013

para controvertir el acto impugnado, porque acude ante esta instancia jurisdiccional en su calidad jurídica de Consejera integrante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aunado a que el acto controvertido, si bien es de incontrovertible naturaleza electoral, también es cierto que corresponde a la organización interna, de ese Consejo Electoral.

Lo aquí sustentado de ninguna manera significa contradicción de criterio con la motivación y fundamentación que sustentan las sentencias de seis de noviembre de dos mil trece, emitidas por esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1109/2013 y SUP-JDC-1110/2013, en las cuales se determinó reencausar a recurso de apelación local.

En los dos juicios en cita el reencausamiento de las impugnaciones se hizo, como se precisó literalmente en las dos sentencias, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, lo cual significa que se dejó al Tribunal Electoral del Estado de Sonora en el libre ejercicio de sus facultades jurisdiccionales para determinar, por ejemplo, sobre la admisión o el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Por otra parte, la decisión de reencausar a recurso de apelación local las impugnaciones que motivaron la integración de los expedientes SUP-JDC-1109/2013 y SUP-JDC-

SUP-JDC-1146/2013

1110/2013, fue la indivisión de la incontinencia de la causa, dado que el acuerdo impugnado por los ciudadanos, había sido objeto de impugnación ante el Tribunal Electoral de Sonora, mediante el aludido recurso de apelación local.

En cuanto a la litis planteada en el juicio que ahora se resuelve he de señalar que ha sido criterio reiterado por el suscrito que lo relativo a la designación del Presidente o integración de comisiones en un órgano electoral administrativo o jurisdiccional, según corresponda, son actos que no están sujetos al control de regularidad legal y constitucional por parte de los Tribunales electorales, en razón de que no están dentro del ámbito de tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ese criterio lo he sustentado al emitir votos particulares, por ejemplo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-28/2010, así como el voto minoritario que emití con el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-92/2013.

En mi opinión, la actora carece de legitimación para controvertir el acto impugnado en el juicio al rubro indicado, de ahí que se actualice la respectiva causal de improcedencia, razón por la cual es procedente desechar de plano la demanda del medio de impugnación citado al rubro.

Si bien coincido con el punto resolutorio de la sentencia aprobada por la mayoría de Magistrados, considero que la

SUP-JDC-1146/2013

razón fundamental radica en que la actora carece de legitimación y de interés jurídico, dado que promueve en su calidad de Consejera integrante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En primer lugar se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o procesal y la legitimación *ad causam*, en la causa o legitimación sustantiva, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedibilidad de un medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito o presupuesto necesario para obtener una sentencia favorable.

Cabe precisar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con la clave: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la

tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.** La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse ese defecto, sino que debe aplicar, de oficio, la norma de Derecho Procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y, en su caso, al advertir el juez que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

SUP-JDC-1146/2013

Ahora bien, en la especie, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) **Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.** Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

Por lo anterior, a juicio del suscrito, toda vez que la enjuiciante promueve en su calidad de Consejera del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aunado a que el acto controvertido corresponde a la organización interna, en este caso, del aludido Instituto y no como ciudadana, es evidente la falta de legitimación procesal.

En este voto omito aludir a la falta de interés jurídico de la demandante, dado que coincido por lo sustentado en la sentencia que da por concluido el juicio al rubro indicado.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES SUP-JDC-1146/2013.**

Por disentir de la resolución mayoritaria que se emite en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por el artículo 187, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos Voto Particular en los siguientes términos:

Estimamos procedente admitir a trámite el juicio ciudadano y examinar la controversia de fondo sometida a la decisión de esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1146/2013.

Lo anterior, porque se promueve por María del Carmen Arvizu Bórquez, quien se ostenta como Consejera propietaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra del Acuerdo de ocho de noviembre del año en curso, emitido por el Pleno de tal órgano comicial, donde se designó a Sara Blanco Moreno como Consejera

Presidenta de dicho órgano, al considerar la actora, se afecta su derecho a presidir el mismo.

Ahora bien, en la reforma de dos mil ocho realizada a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se adicionó un segundo párrafo al artículo 79, en el cual, expresamente, se dispuso que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos que se estime, afecten indebidamente el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, entre las cuales, se encuentran los consejos comiciales locales.

Con ello, el legislador decidió garantizar en la ley que los ciudadanos que aspiran a conformar las autoridades electorales tengan la posibilidad jurídica de combatir los actos que en su opinión, les causen afectación.

Este órgano jurisdiccional emitió la tesis de jurisprudencia localizable bajo el rubro *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*². En este criterio, se estableció la competencia de esta Sala Superior para conocer de las impugnaciones de

² Tesis de jurisprudencia 3/2009, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, págs. 13 a 15.

SUP-JDC-1146/2013

actos o resoluciones vinculados con la designación de los ciudadanos para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano o a través de juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, sin que la hipótesis señalada se encuentre dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local se debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad rectores de los procesos electorales.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que a través del principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

Lo anterior, lo estableció en el caso *Mejía Idrovo*, en sentencia de cinco de julio de dos mil once, en la que a partir de un precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos "*Immobiliare Saffi contra Italia*, refirió que deben hacerse

SUP-JDC-1146/2013

efectivos los derechos de la tutela judicial, de debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho.³

Acorde con el bloque de constitucionalidad, cobran aplicación los artículos 1° y 17 de la Carta Magna, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17.

³ Corte I.D.H. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Serie C N° 228*, párr. 85.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así, para hacer efectivos los principios que se reconocen en el bloque de constitucionalidad, las autoridades deben materializar la protección del derecho reconocido en el recurso

y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la efectividad del recurso, ha señalado que en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado, la primera consistente en **consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción**; y, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.⁴

Con base en lo precisado, no pueden dejarse fuera de la posibilidad del derecho a un recurso, los actos relacionados con la integración de los órganos electorales, siendo ésta, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia; sin embargo, el legislador no restringió en forma expresa la procedencia de ese medio

⁴ Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35. párr. 65; **Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas**. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párr. 166, y caso **Cabrera García y Montiel Flores Vs. México**, supra nota 5, párr. 142.

SUP-JDC-1146/2013

para controvertir la elección o la omisión de elegir al Presidente de alguno de los órganos máximos de dichas instancias electorales estatales.

En esas condiciones, es procedente el juicio ciudadano contra actos o resoluciones que afecten la integración de los órganos, ya que estimamos que tal procedencia no se debe concebir de manera restringida, sino que debe comprender, por una parte, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia, y por otro lado, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se considere, atentan contra el pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de esos órganos, en conformidad con los principios y valores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, porque el derecho a integrar un órgano electoral, no puede limitarse a poder formar parte del mismo, sino que implica también, el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidirlo, integrar y presidir comisiones y otros, por lo que, en nuestra opinión, la debida integración y conformación del órgano, incluye, como en la especie, el acceder a Presidente del Consejo Electoral de Sonora.

Sostener lo contrario, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene

SUP-JDC-1146/2013

todo ciudadano, para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento del derecho de tutela efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal y del principio *pro actione* traducido en una interpretación favorable al ejercicio de la acción, como a ocupar cargos públicos, derecho político reconocido en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Federal, y 23, último párrafo, de la Convención Americana de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es conveniente precisar que el mismo criterio fue sostenido al resolver los juicios SUP-JDC-28/2010 y SUP-JDC-14230/2011, SUP-JDC-92/2013.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ